



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	13-001-33-33-002-2022-00001-00
Demandante:	Consortio Estadio Soplaviento 2017
Demandado:	Departamento de Bolívar
Asunto:	Decide acerca del mandamiento de pago
Auto Interlocutorio N:	

Corresponde al Despacho decidir si en la demanda de la referencia existe mérito suficiente para librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderado formuló las siguientes pretensiones:

Librar mandamiento de pago a favor del Consortio Estadio Soplaviento 2017 integrado por (Construcciones, Movimientos, Asesorías y Alquileres S.A.S., 3G S.A.S, Carlos Manuel Vergara Bravo) y en contra del Departamento de Bolívar, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ciento ochenta y un millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (\$181.529.979,88), correspondientes a lo que se le adeuda al demandante después de deducir las retenciones e impuestos departamentales del acta final del contrato N° SI-C-3053-2017.
- Que se condene al Departamento de Bolívar al pago de los intereses moratorios que se causaron desde el 10 de mayo de 2019, fecha de vencimiento de la factura de venta N° C 6, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
- Que se condene al Departamento de Bolívar al ajuste por actualización monetaria de la factura N° C 6 de abril 10 de 2019, la cual deberá hacerse a partir del 10 de mayo de 2019, fecha de vencimiento de la factura.
- Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Para sustentar su pretensión, indicó los hechos que se resumen a continuación:

El 29 de diciembre de 2017, entre el Departamento de Bolívar (CONTRATANTE) y el Consortio Estadio Soplaviento 2017(CONTRATISTA), se suscribió el contrato de obra N° SI-C-3053-2017, cuyo objeto fue la remodelación y ampliación del estadio de softbol ubicado en la cabecera municipal de Soplaviento – Bolívar



SC5780-1-9





En la cláusula TERCERA del contrato se estableció su valor en la suma de mil cuatrocientos noventa y siete millones trescientos setenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$1.497.377.562,72), conforme a la propuesta económica que se incluyó en esta cláusula. En la parte final de la cláusula QUINTA del contrato se estableció el plazo de ejecución en siete (7) meses, contados a partir del cumplimiento de las actividades planteadas en dicha cláusula.

Mediante acta de 18 de enero de 2019, suscrita por el contratista, la interventoría y el Departamento de Bolívar, se hizo entrega real y efectiva de las obras objeto del contrato y las mismas fueron recibidas a satisfacción por parte de la entidad contratante

Mediante escrito de abril 10 de 2019, el señor GLENN GRACIANO SÁNCHEZ, Representante Legal del CONSORCIO ESTADIO SOPLAVIENTO 2017, radicó ante la Gobernación de Bolívar, con todos los soportes exigidos por el ente territorial, la factura de venta N° C 6, por valor de doscientos quince millones seiscientos catorce mil ochocientos cincuenta y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$215.614.857,79). Esta factura tiene fecha de vencimiento mayo 10 de 2019 y al momento del pago debe ser objeto de las deducciones de ley

El 26 de junio de 2019, las partes suscribieron el ACTA DE LIQUIDACION FINAL – BILATERAL del contrato N° SI-C-3053-2017. El 21 de julio de 2019, el Arquitecto GONZALO BETANCOURT GARRIDO, Supervisor de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Bolívar, expidió una certificación sobre el CONTRATO DE OBRA N° SI-C-3053-2017, que contiene, entre otros datos, los siguientes: 1. Identificación del contrato y de las partes que los suscribieron. 2. Aprobación de pólizas. 3. Balance del contrato. 4. Ejecución a satisfacción de las obras objeto del contrato.

En la misma certificación, en el cuadro denominado RELACIÓN INVERSIÓN BALANCE DEL CONTRATO (Hoja 2 de 4), se puede observar que el ACTA FINAL tiene un VALOR DE INVERSIÓN de \$215.614.857,79 y un PAGO DE IMPUESTOS O RETENCIONES GOBERNACIÓN, por valor de \$34.084.877,92, quedando un valor neto por cancelar de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$181.529.979,88), suma esta que efectivamente se debe a la parte actora.

el demandante ha recibido el pago de las siguientes actas parciales: • Acta parcial N° 1: Por valor de \$453.491.019,88 • Acta parcial N° 2: Por valor de \$142.684.573,86 Acta parcial N° 3: Por valor de \$320.761.083,55 • Acta parcial N° 4: Por valor de \$364.826.027,63. Lo anterior significa que hasta la fecha mi poderdante ha recibido pagos por valor de \$1.281.762.704,92, cifra a la cual se le hicieron las deducciones de ley, quedando insoluto el valor \$215.614.857,79, correspondiente al valor del acta final del contrato, cifra a la cual también deberá deducirse lo de ley, para obtener el saldo neto por cancelar al demandante, más los intereses moratorios y demás derechos que se piden en la demanda.

El 23 de agosto de 2019, el Secretario Técnico del Comité Departamental de Política Fiscal – CODFIS de Bolívar, certificó que ese comité aprobó el reconocimiento de pasivos exigibles al Departamento de Bolívar, entre los cuales, encabezando el listado, se



SC5780-1-9





encuentra el crédito a favor del CONSORCIO ESTADIO SOPLAVIENTO 2017 por un monto de \$215.614.857,80

A pesar de los múltiples requerimientos del pago de la factura correspondiente del acta final del contrato, la entidad se ha negado al pago de la suma adeudada.

Hasta la fecha de presentación de esta demanda, mi poderdante no ha recibido el pago del acta final por valor de \$215.614.857,79 a la cual se le debe deducir lo correspondiente a retenciones e impuestos departamentales, por un valor de \$34.084.877,92 para un saldo final de ciento ochenta y un millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (\$181.529.979,88), tal como se planteó en el acta de liquidación final y en el certificado expedido por la Secretaría de Infraestructura del ente demandado, documentos que hacen parte de las pruebas de esta demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos del medio de control.

a) De la Jurisdicción

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del CPACA, que dice: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (subrayado fuera de texto)

b) Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 3: “*(...) en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*”

El título ejecutivo aportado lo constituye un acta de liquidación de contrato estatal ejecutado en el municipio de Soplaviento-Bolívar. Siendo así, fácil es colegir que este Despacho tiene competencia para conocer de esta ejecución.

c) Competencia por el factor cuantía

Por aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 155 del CPACA, también es competente este despacho, toda vez que la cuantía fue estimada por el ejecutante en \$181.529.979,88 m/cte.; suma que “*no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

d) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.



SC5780-1-9





La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la entidad afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato de que se trajo como título de recaudo.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder al abogado Juan Carlos Díaz Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.618.244 y T.P. N° 57155 del C.S.J.,

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en el Departamento de Bolívar ya que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y por sus funciones sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

e) De la caducidad del Medio de Control.

Conforme al literal k) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la *ejecución con títulos derivados de contratos*, el término para solicitar la ejecución será **de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

En el caso examinado, se comprueba que se acudió a tiempo para demandar, pues entre la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los documentos contractuales y aquella en que se formula la demanda no han pasado más de los cinco (5) años aludidos en la normativa citada.

2.2. Requisitos intrínsecos del título

Para determinar si frente a la ejecución promovida en este asunto, es procedente librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”



SC5780-1-9





Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es *clara* cuando de la simple lectura del título ejecutivo *prima facie* se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo. El carácter *expreso* hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado. Y lo *exigible* denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato.

Acorde con la norma transcrita, **el acta de liquidación** por si sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo. Esta nueva norma recogió así una tesis¹ reiterada del Consejo de Estado, según la cual "cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso".

Al respecto el Consejo de Estado² en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

En el presente caso, el actor pretende el cobro de \$176.880.000.00 representados en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra Pública N° SI-C3053-2017 de diciembre 29 de 2017, firmada el 26 de junio de 2019, para lo cual para lo cual acompaña copia simple de la misma. Como pruebas anexa también Certificado de disponibilidad presupuestal N° 848 de junio 1° de 2017, Contrato de obra pública N° SI-C-3053 – 2017, Registro presupuestal N° 11845 de diciembre 29 de 2017, Acta de inicio, Acta de suspensión N° 01, Acta de reinicio N° 01, Acta de recibo final de la obra, Acta de terminación del contrato

En efecto en el acta de liquidación consta que el Departamento de Bolívar tiene pendiente el pago de \$215.614.857,79.

Se advierte con claridad en la misma es que la obligación de pago que surgió del Contrato de obra pública N° SI-C-3053 – 2017 no ha sido cancelada en su totalidad y en consecuencia existe una obligación clara, expresa y exigible reclamable por parte del ejecutante al Departamento de Bolívar.

¹ "Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas (Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053)".

² Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO APELACION AUTO



SC5780-1-9





Con fundamento en consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

Primero.- **LIBRAR** mandamiento pago contra el Departamento de Bolívar y a favor del Consorcio Estadio Soplaviento 2017, por la suma de ciento ochenta y un millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (\$181.529.979,88), más los intereses moratorios que se causaron desde el 10 de mayo de 2019, fecha de vencimiento de la factura de venta N° C 6, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **NOTIFICAR** la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- Personalmente, al señor Gobernador del Departamento de Bolívar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones en los términos del Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.
- Personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador Judicial 65 administrativa, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Por estado a la parte ejecutante en este asunto. Para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico informado en la demanda: juridicazomac@gmail.com

Tercero.- Serán **DEBERES** de todos los sujetos procesales, adicionales a los previstos por el CGP, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, los siguientes:

- Realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.
- Suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados.



SC5780-1-9





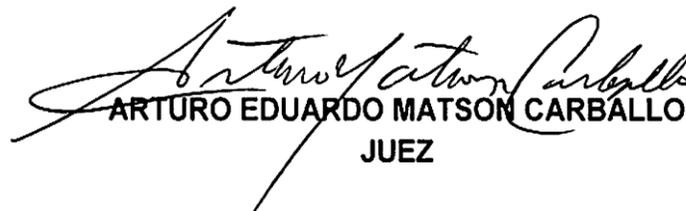
- Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

- Proporcionar al Despacho, por cualquier medio, las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial

Cuarto.- **ORDENAR** que los memoriales con destino a este proceso se envíen al correo electrónico oficial admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al canal digital de los sujetos procesales, conforme lo ordena el art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto.- **RECONOCER** personería al doctor Juan Carlos Diaz Gómez como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ

